



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/16/Add.8
17 de diciembre de 1998

Original: ESPAÑOL

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Informes iniciales que los Estados Partes
debían presentar en 1992

Adición

VENEZUELA

[8 de julio de 1998]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 10	3
Artículo 2	11 - 34	5
Artículo 3	35 - 41	10
Artículo 4	42 - 45	11
Artículo 5	46 - 48	11
Artículo 6	49 - 53	12
Artículo 7	54 - 57	13
Artículo 8	58 - 60	14
Artículo 9	61 - 63	15

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 10	64 - 75	16
Artículo 11	76 - 81	19
Artículo 12	82 - 85	20
Artículo 13	86 - 91	21
Artículo 14	92 - 96	23
Artículo 15	97 - 102	23
Artículo 16	103 - 124	25

Anexos*

* Los anexos referidos en el documento pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

INTRODUCCIÓN

1. Venezuela, como Estado Parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, presenta a la consideración del Comité contra la Tortura su informe inicial sobre las medidas tomadas para dar efectividad a los compromisos derivados de la Convención, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la misma.
2. Los derechos civiles y políticos en general, incluyendo por supuesto el derecho a no ser torturado y a ser respetado en su integridad física y moral, son reconocidos por el Estado venezolano a todos los habitantes del territorio de la República, sin discriminación de ninguna naturaleza. La Constitución, al enunciar los derechos y libertades fundamentales, expresa que ellos pertenecen "a todo habitante de la República", consagrando así los principios básicos de no discriminación y de universalidad de los derechos.
3. La Convención contra la Tortura, al igual que los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, quedan incorporados a la legislación interna positiva vigente, al ser aprobados como leyes de la República por el Congreso Nacional y al recibir su correspondiente ratificación. Por tanto, los derechos consagrados en ellos se consideran "autoejecutables", por lo que pueden ser invocados ante las autoridades judiciales y administrativas y éstas pueden y deben aplicar tales instrumentos sin necesidad de que una ley interna desarrolle sus principios.
4. Tanto en la Constitución como en las leyes y en la jurisprudencia, Venezuela reconoce que las normas internacionales de derechos humanos constituyen un catálogo de garantías mínimas sin que pueda admitirse restricción o menoscabo alguno so pretexto de que algún instrumento o ley no las reconoce o las reconoce en menor grado.
5. Igualmente se parte del principio de que el derecho de los derechos humanos es por propósito un derecho protector, por lo que siempre debe interpretarse en cuanto a su alcance en base a los principios pro homine y pro libertatis. Y por lo que respecta a su extensión, el artículo 50 de la Constitución hace la interpretación extensiva a favor de la persona en los siguientes términos: "la enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella". Esta norma es interpretada en el sentido de que "todos los demás derechos inherentes a la persona humana", es decir, también todos aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Venezuela, tienen rango constitucional.
6. Los derechos humanos consagrados en la Constitución, e igualmente todos aquellos "inherentes a la persona humana", están protegidos por distintas garantías establecidas en el propio texto constitucional: en primer lugar la garantía de reserva legal, es decir, de que su contenido no puede ser alterado sino por un acto jurídicamente válido del poder legislativo nacional; en segundo lugar, está la garantía de nulidad de los actos que menoscaben los derechos establecidos en la Constitución; luego la garantía de

responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria de los funcionarios que cometan actos violatorios de los derechos allí establecidos; y, finalmente, la garantía de tutela judicial a través del recurso de amparo.

7. En el país se han venido creando instituciones de promoción y defensa de derechos humanos, de diferente naturaleza, orígenes, propósitos y alcances. Además del funcionamiento de organizaciones no gubernamentales, tanto de alcance y actividad internacional como de competencia exclusivamente nacionales, se han creado grupos, fundaciones, cátedras universitarias, comisiones regionales, instituciones oficiales (independientes o no), etc. Todas estas organizaciones y programas cuentan con libertad de acción, respeto y consideración por parte del Estado y de las autoridades.

8. Hay estrecha relación y cooperación con los órganos internacionales de supervisión y tutela de derechos humanos en el cumplimiento de las obligaciones del Estado para impedir la tortura y castigarla como delito. El Relator Especial sobre la tortura de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. Nigel S. Rodley, realizó una visita a Venezuela del 7 al 16 de junio de 1996, que le permitió, de acuerdo a los propios términos de su informe "cumplir su objetivo global de reunir información oral y escrita de primera mano de un amplio número de interlocutores y poder así mejor evaluar la situación en lo que se refiere a la práctica de la tortura" (E/CN.4/1997/7/Add.3 y Corr.1, párr. 1).

9. En el curso de su visita el Relator Especial recibió todas las facilidades para el cumplimiento de su misión. Se reunió con las más altas autoridades del país, con el Fiscal General y otras autoridades de la Fiscalía General de la República, con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Vicepresidente del Consejo de la Judicatura, Director de Prisiones, Presidente y demás miembros de la Subcomisión de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Cámara de Diputados, con el Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Director del Instituto de Medicina Legal, Director General de la policía metropolitana, Director General de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) y con el comandante general de la Guardia Nacional. También se reunió con personas que alegaron que habían sido víctimas de torturas y/o sus familiares, así como con representantes de organizaciones no gubernamentales. Visitó ciudades del interior, establecimientos penitenciarios, etc.

10. Después de su visita el Relator Especial produjo su informe e hizo una serie de recomendaciones. Una vez que el Estado venezolano recibió copia del informe y las recomendaciones del Relator, comenzó a tomar las medidas necesarias para su cumplimiento. Se anexa copia de la respuesta de Venezuela a las recomendaciones del Relator sobre la tortura, en la que se precisan las medidas tomadas por el Estado para prevenir y castigar la tortura (anexo 1).

Artículo 2

Párrafo 1

11. Venezuela ha tomado diversas medidas legislativas, administrativas y judiciales tendientes a impedir la práctica de la tortura.

Medidas legislativas

12. La Constitución, en el ordinal 3 del artículo 60, señala que "nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral, inferido a persona sometida a restricciones de su libertad".

13. La Ley de régimen penitenciario, en su artículo 6, segundo párrafo, dice que "se prohíbe someter a los penados a cualquier clase de trato vejatorio o humillante, así como el empleo de medios de corrección que no sean los permitidos por la Ley".

14. El Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 10, ordena que "en el proceso penal, toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza". Y en su artículo 122, que enumera los derechos del imputado, establece: "ordinal 10. No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal" y "ordinal 11. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento" (anexo 2).

15. Aun cuando el delito de tortura no está claramente tipificado en el Código Penal, el artículo 182 lo define penalmente en los siguientes términos: "Todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de 15 días a 20 meses. En la misma pena incurrirá el funcionario público que investido, por razón de sus funciones de autoridad respecto a dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados". El mismo artículo 182 califica el delito y lo sanciona con una pena mayor, de tres a seis años, cuando los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en personas detenidas sean perpetrados por sus guardianes o carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención a los derechos individuales reconocidos en el ordinal 3 del artículo 60 de la Constitución. En el artículo 183 ejusdem se establece que si en los casos señalados el funcionario público hubiese procedido para satisfacer algún interés privado, la pena prevista se aumentará en una sexta parte.

16. También dentro de las medidas de carácter legislativo debemos recordar que Venezuela es Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe la tortura en su artículo 7; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la tortura en su artículo 5; de

la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Venezuela, como se dijo arriba, son parte del derecho positivo vigente y los derechos consagrados en ellos se incorporan al derecho interno con rango constitucional.

17. Como puede verse de las disposiciones legales transcritas, en Venezuela la ley interna no hace distinción entre tortura y tratos inhumanos o degradantes, limitándose a señalar penas para los funcionarios públicos que cometan el delito genérico de "actos arbitrarios" o "no autorizados por los reglamentos del caso" contra las personas bajo su cuidado. En este sentido la legislación venezolana está en consonancia con el párrafo 4 de la Observación general N° 20, sobre el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada por el Comité de Derechos Humanos en 1992, y con el artículo 16 de la Convención contra la Tortura, como se explicará con mayor detalle al responder el artículo 16 de la Convención en este informe.

Medidas administrativas

18. Mediante Decreto Presidencial N° 3179, de 7 de octubre de 1993, el Gobierno venezolano dictó el Reglamento de coordinación de los servicios de policía y sobre normas de conducta de los miembros de los cuerpos de policía. Allí se incorporan, expresamente, al derecho interno tanto el Código de conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979), como disposiciones pertinentes de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que tocan directamente a las funciones policiales.

19. El artículo 24 de dicho decreto dice que "ningún miembro de los cuerpos policiales podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar como justificación de estos hechos la orden de un superior o circunstancias especiales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, estado de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión o restricción de garantías constitucionales, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública". En iguales términos se expresa el Reglamento general de la policía metropolitana en su artículo 64.

20. El Código Orgánico Procesal Penal, al fijar en su artículo 114 las reglas para la actuación policial establece, en su ordinal 3, que no podrán "infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención".

21. La Ley de régimen penitenciario dedica todo el capítulo VIII a regular el régimen de disciplina que puede ser aplicado en los establecimientos penales, estableciendo de comienzo, en su artículo 51, que "la potestad disciplinaria

es atribución exclusiva del personal de los servicios penitenciarios". Esta disposición debe ser interpretada como que tal potestad disciplinaria, no puede ser ejercida ni por otros reclusos (como fue en otros tiempos mediante la figura del Cabo de Presos), ni por el personal militar de custodia externa.

22. Las sanciones disciplinarias que pueden ser aplicadas, de acuerdo al artículo 33 eiusdem, son: amonestación privada; pérdida total o parcial de los beneficios, privilegios y premios reglamentarios obtenidos; reclusión en la propia celda, hasta por 30 días; reclusión en celda de aislamiento hasta por 15 días, sin que ello implique incomunicación absoluta; ubicación en grupo de tratamiento más riguroso; y traslado a otro establecimiento.

23. Los medios de coacción (medidas de fuerza) sólo podrán ser empleados en los establecimientos penales, cuando concurren las siguientes circunstancias, taxativamente enumeradas en el artículo 57 de la Ley de régimen penitenciario: 1) existir actitud o conducta, individual o de grupos de reclusos, que signifique peligro inminente, o de grave daño para las personas o las cosas; 2) haberse agotado todos los otros medios para dominar al recluso o a los reclusos; 3) orden expresa del funcionario encargado de la dirección del establecimiento que autorice el recurso a tales medios.

24. El Reglamento de internados judiciales establece en su artículo 3 que "ninguna corrección disciplinaria podrá consistir en maltrato de palabra u obra ni en otras medidas o actos que ofendan la dignidad personal".

25. Otro aspecto de las medidas administrativas en la materia tiene que ver con la responsabilidad del Estado de garantizar que tales derechos sean igualmente respetados por todos los grupos o individuos que actúen bajo su jurisdicción. Por tanto, la violación de los derechos consagrados en el Pacto deben igualmente ser respetados no sólo por el Estado o sus agentes, sino aun por los particulares. Es por eso que las leyes venezolanas prevén las sanciones correspondientes en casos de que grupos o personas puedan emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualesquiera de esos derechos.

26. Esto nos lleva a la otra consideración: la de que en materia de derechos humanos, en general, y de la tortura en particular, el Estado no sólo tiene la obligación de respetar y de castigar a los responsables de la violación de esos derechos sino también de prevenir su violación, es decir, de tomar medidas positivas para evitarlos. Tal como dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Velásquez Rodríguez, párr. 172): "un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación..." (esto tiene que ver, entre otras cosas, con la tolerancia que el Estado haga de la existencia de grupos paramilitares o paramilitares que apliquen la tortura, por ejemplo). Más adelante dice la Corte: "... el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos

humanos" (íbid., párr. 174). En el párrafo 175 dice "... el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones de los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, sea susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa...". En el curso de este informe se explicarán las medidas positivas tomadas por el Estado para prevenir el delito de tortura.

Medidas judiciales

27. En virtud de que el nuevo procedimiento penal, que regirá el proceso judicial al entrar en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal, establece la oralidad del juicio, por lo que el imputado deberá declarar ante el fiscal del Ministerio Público, o ante el juez, y no a la policía, entonces la tortura pierde la importancia que hasta ahora pudiera haber tenido como método para conseguir indicios o extraer confesiones. Se establece que, en todo caso, la declaración del imputado será nula si no la hace en presencia de su defensor (artículo 127 del Código).

28. El Código Orgánico Procesal Penal, al exigir la licitud de la prueba, dice en su artículo 214 que "no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coerción, amenaza, engaño... ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas...".

29. El nuevo Código Orgánico Procesal Penal dispone, en su artículo 479, que el tribunal de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. Entre las medidas para ejercer ese control están las periódicas inspecciones a los establecimientos, las que se realizarán tantas veces como sean necesarias. El tribunal podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. En las visitas que realice el juez de ejecución, podrá estar acompañado por fiscales del Ministerio Público (art. 480). Esta facultad del tribunal de ejecución hace posible la corrección y prevención de abusos por parte de los funcionarios de prisiones o de las fuerzas de custodia externa sobre los detenidos, y también abre más amplias facilidades de control sobre el respeto debido a la dignidad humana.

Párrafo 2

30. En Venezuela, la prohibición de la tortura es absoluta; es decir, que de acuerdo a la ley, no queda abierta posibilidad legal o circunstancia alguna que pudiera permitir, justificarla o legitimarla. Tanto los instrumentos internacionales de los que Venezuela es Estado Parte, como sus propias leyes internas, prohíben la tortura de manera absoluta.

31. Las garantías establecidas en el ordinal 3 del artículo 60 de la Constitución es de aquellas que no pueden ser restringidas ni suspendidas, aun en casos de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten la vida económica y social. Así lo señala expresamente el artículo 241 de la Constitución. Esta

disposición constitucional está en consonancia con lo señalado en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que Venezuela es Estado Parte. La prohibición de la tortura es pues absoluta en Venezuela. Ninguna circunstancia, por grave que ella sea, autoriza a suspenderla o disminuirla. Al respecto, la legislación venezolana se ajusta a lo señalado por el Comité de Derechos Humanos en la Observación general N° 20 sobre el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 3.

Párrafo 3

32. La obediencia debida no es excusa para cometer el delito de tortura. Así lo establece expresamente la norma general contenida en el artículo 46 de la Constitución, que dice que "todo acto del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que los ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes". De acuerdo a esta disposición constitucional, en caso de tortura ordenada por un superior, sería responsable tanto quien lo ordena como quien lo ejecuta.

33. Sin embargo, hay dos disposiciones legales que coliden con el transcrito artículo 46 de la Constitución. Esas disposiciones son:

- a) El artículo 65 del Código Penal, que en su ordinal 2 dice que no es punible "el que obra en virtud de obediencia legítima y debida. En este caso, si el hecho ejecutado constituye delito o falta, la pena correspondiente se le impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal". Como puede verse, esta disposición contradice la norma constitucional que establece responsabilidad para quien lo ordena como para quien lo ejecuta.
- b) El artículo 22 de la Ley orgánica de las fuerzas armadas establece que "para las órdenes abusivas, quedará al subalterno después de obedecer, el recurso de queja ante el inmediato superior de aquel que dio la orden". En virtud de que las fuerzas armadas en determinadas circunstancias pueden actuar como fuerzas de mantenimiento de orden público y también pueden ser movilizadas en casos de emergencia, la existencia de esa norma dentro de su ley orgánica constituye asunto que debe ser resuelto dentro de la interpretación de las leyes nacionales.

Ambas disposiciones legales, por ser contrarias al espíritu y letra de la Constitución, no tienen valor práctico.

34. El artículo 24 del Decreto Presidencial N° 3179, de 7 de octubre de 1993 ya citado, dice que "ningún miembro de los cuerpos policiales podrá infligir,

instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar, como justificación de estos hechos, la orden de un superior...".

Artículo 3

35. En las extradiciones que han sido concedidas por Venezuela, se han cumplido los procedimientos previstos en las leyes y los tratados respectivos, y se han respetado todas las garantías correspondientes. La extradición en Venezuela involucra competencias y responsabilidades de los poderes ejecutivo y judicial y también del Ministerio Público.

36. En lo que respecta al poder ejecutivo, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la "tramitación internacional de la solicitud de extradición, exhortos, comisiones, rogatorias y solicitudes de ejecución de actos y sentencias judiciales" (ordinal 16 del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Central). Por otra parte, es competencia del Ministerio de Justicia "la tramitación administrativa de las solicitudes de extradición, exhortos, comisiones, rogatorias y solicitudes de ejecución de actos y sentencias judiciales, sin perjuicio de las tramitaciones internacionales que requieren dichas solicitudes" (ordinal 3 del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Central).

37. Entre las competencias de la Corte Suprema de Justicia está la de "declarar si hay o no lugar para solicitar o conceder la extradición en los casos previstos por los tratados públicos o autorizados por la ley" (artículo 42, ordinal 30 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia). Esta atribución corresponde a la Sala de Casación Penal (artículo 43, eiusdem).

38. El Ministerio Público es competente para "intervenir... en los procedimientos relativos a la ejecución de actos de autoridad extranjeros, en los de extradición, y cuando alguna ley especial disponga su intervención".

39. El procedimiento de extradición está señalado en detalle en los artículos 389 a 393 del Código de Enjuiciamiento Criminal, cuya vigencia se prolongará hasta el 1º de julio de 1999. Por su parte, el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, cuya vigencia comenzará el 1º de julio de 1999, establece este procedimiento en sus artículos 394 a 402.

40. De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, Venezuela no puede expulsar ni devolver ni conceder la extradición de una persona que se encuentre en peligro de ser sometida a tortura en el Estado requirente. Venezuela, además de ser Estado Parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es también Estado Parte de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los derechos consagrados en ambas convenciones, dada la autoejecutoriedad de las normas internacionales en materia de derechos humanos, son parte de la legislación positiva vigente en el país.

41. Dado el hecho de que en todo caso antes de resolver sobre la extradición, la Corte deberá oír al detenido, éste podrá alegar, y por supuesto aportar, los elementos necesarios para ello, que en el país o Estado que lo requiere se practica la tortura, o en general se violan los derechos humanos. Para tales situaciones son válidas todas las informaciones sobre los derechos humanos, levantadas no sólo por organismos internacionales sino también por las organizaciones no gubernamentales de prestigio y credibilidad.

Artículo 4

42. Aun cuando en las leyes penales venezolanas no se ha tipificado ningún delito bajo el término "tortura", sí se han previsto como tales situaciones que constituyen actos de tortura, en los términos en que el delito es definido y caracterizado en el artículo 1 de la Convención.

43. El artículo 176 del Código Penal establece pena de prisión para "cualquiera que, sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona a ejecutar un acto a que la ley no lo obliga, o a tolerarlo, o le impidiere ejecutar alguno que no le está prohibido por la misma... si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública, o contra algún ascendiente o cónyuge, o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado... la pena es aumentada".

44. El artículo 182 del mismo Código Penal dice que será castigado con prisión de 15 días a 20 meses, "todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso... y en la misma pena incurriría el funcionario público que investido, por razón de sus funciones, de autoridad respecto a dicha persona ejecutara en ésta alguno de los actos indicados". El mismo artículo establece que se castigarán con prisión de tres o seis años "los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida, por parte de guardianes o carceleros, o quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención a los derechos individuales reconocidos en el ordinal 3 del artículo 60 de la Constitución".

45. La tentativa del delito es punible, de acuerdo a los términos del artículo 80 del Código Penal. Igualmente la concurrencia y complicidad están tipificadas como delito y sancionadas en los artículos 83 a 85 ejusdem. En consecuencia, la tentativa, la concurrencia y complicidad en el delito de tortura están penados en la ley venezolana.

Artículo 5

46. El Estado venezolano ha instituido claramente su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 de la Convención.

47. El Código Penal, en su artículo 4, establece que están sujetos a enjuiciamiento en Venezuela y se castigarán de conformidad con la ley penal venezolana, entre otros:

"1. Los venezolanos que, en país extranjero... cometan hechos punibles según las leyes (por supuesto que uno de los hechos punibles de acuerdo a las leyes es el delito de tortura).

2. Los súbditos o ciudadanos extranjeros que en país extranjero cometan algún delito contra... alguno de sus nacionales... (se incluirían aquí los casos de extranjeros que hayan cometido delito de tortura contra venezolanos)."

48. Como de acuerdo al artículo 6 del Código Penal "la extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo", si se diera el caso de que un ciudadano venezolano cometiera el delito de tortura en país extranjero, entonces éste "deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público...".

Artículo 6

49. Para la detención con miras a la extradición del presunto responsable del delito de tortura, el Estado venezolano se apoya en lo previsto en disposiciones legales contempladas en la Constitución, en la Convención Interamericana sobre la Extradición, de la que Venezuela es Estado Parte, y del vigente Código de Enjuiciamiento Criminal.

50. El artículo 60, ordinal 1, de la Constitución establece que:

"Nadie podrá ser preso o detenido a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita de funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley. El sumario no podrá prolongarse más allá del límite legalmente fijado.

El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención.

En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, y establecerá además el plazo para que ésta provea, entendiéndose que han sido revocadas y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo".

51. El artículo 60, ordinal 2 eiusdem establece que:

"Nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta."

52. El Código de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 75 y 75-H, establece las competencias de la policía judicial en su condición de cuerpo auxiliar de las autoridades jurisdiccionales y sobre sus actuaciones en casos de haber practicado detención por iniciativa propia, por denuncia o por orden de la autoridad competente.

53. Por su parte, la Convención Interamericana sobre Extradición, en su artículo 14, establece:

"1. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención (por medio de un agente diplomático del Estado requirente, o por su agente consular, o por agente diplomático de un tercer Estado, o directamente de gobierno a gobierno) u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.

2. El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional y, en su caso, la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de la detención.

3. Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que se hace referencia en el artículo 11 de esta Convención (que son los documentos de prueba), no fuese presentado dentro de los 60 días contados a partir de la fecha de la detención provisional, la persona reclamada será puesta en libertad.

4. Cumplido el plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, no se podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 11 de esta Convención."

Artículo 7

54. Las diversas situaciones contempladas en este artículo de la Convención están resueltas por la Constitución y las leyes internas y por la Convención Interamericana sobre Extradición, de la que Venezuela es Estado Parte.

55. En primer lugar, la Constitución, en su artículo 49, establece el amparo constitucional, con lo cual las personas reciben garantías de un justo trato desde el inicio mismo del procedimiento, en los siguientes términos:

"Los tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, de conformidad con la ley. El procedimiento será breve y sumario y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida". El debido proceso, para todos los casos, debe cumplirse de acuerdo a la ley.

56. El ordinal 2 del artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Extradición señala que "el Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por ese motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, éste someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente". En base a esta norma, si se da el caso en que la extradición no proceda, Venezuela someterá el asunto a sus autoridades jurisdiccionales a efectos de enjuiciamiento, tal como lo prevé el párrafo 1 de ese artículo de la Convención

57. También puede darse la otra situación: que la extradición proceda pero que el Estado requerido no entregue a la persona reclamada (por ejemplo, argumentando que pudiera ser torturada una vez entregada al Estado requirente). En ese caso, el Estado requerido, de acuerdo con el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Extradición, queda obligado a juzgarla por el delito que se le imputa, de igual manera que si éste hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte. Venezuela cumple cabalmente con este procedimiento.

Artículo 8

58. Los asuntos relativos a la extradición se rigen en Venezuela por los tratados internacionales sobre la materia (Código de Bustamante y la Convención Interamericana sobre Extradición), por los tratados de extradición celebrados con otros países (véase la lista de estos tratados infra), y por la Constitución y demás leyes de la República que se refieren a la materia.

59. Venezuela comparte plenamente lo expresado en el artículo 2 de la Convención contra la Tortura, en el sentido de que la tortura "constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenada como violación de los Propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos". Esta expresión deja ver la clara intención de considerar y calificar la tortura como crimen que por su significación, características y consecuencias lesiona valores y derechos básicos de todos los seres humanos y no sólo a las víctimas. Por tanto, el delito de tortura es un delito internacional que debe ser perseguido por todos los Estados civilizados.

60. Al ofender la dignidad humana, la tortura lesiona a todos los seres humanos, en el sentido más amplio. Al ser condenada como violación de los

Propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, esa específica práctica de la tortura se convierte en un desafío a los compromisos contraídos y a los ideales proclamados por los pueblos de prácticamente todos los Estados del mundo, y especialmente se levanta contra el ideal y compromiso básico de respetar "los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idiomas o religión...". Y al ser igualmente condenada como violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la práctica de la tortura constituye un desafío a la "dignidad intrínseca" y a "los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".

Artículo 9

61. Al ratificar la Convención Interamericana sobre Extradición, Venezuela reafirmó el compromiso establecido en este artículo en el sentido de prestar todo el auxilio posible a todos los demás Estados Partes en lo que respecta al procedimiento penal, con miras al castigo de los responsables del delito de tortura, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias.

62. La Convención Interamericana sobre Extradición obliga a los Estados Partes a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad. La aprobación y posterior ratificación de esa Convención estuvo inspirada, tal como lo expresa el tercer párrafo de su preámbulo, en la idea de que "los estrechos lazos y la cooperación existente en el continente americano imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

63. Por otra parte, Venezuela ha suscrito tratados bilaterales en materia de extradición, cuyos términos constituyen obligaciones entre las Partes. Los siguientes tratados de extradición han sido suscritos por Venezuela:

- Tratado de Extradición entre Venezuela y los Estados Unidos de América (1922);
- Acuerdo de Extradición entre Venezuela, Ecuador, Bolivia, Perú y Colombia (1911);
- Acuerdo de Extradición entre Venezuela y Cuba (1910);
- Acuerdo de Extradición entre Venezuela y Bélgica (1884);
- Acuerdo de Extradición entre Venezuela y Brasil (1938);
- Acuerdo de Extradición entre Venezuela y España (1894);

- Acuerdo de Extradición entre Venezuela y Chile (1962);
- Acuerdo de Extradición entre Venezuela e Italia (1930);
- Convención Interamericana sobre Extradición o Convención de Caracas, (1981).

Artículo 10

Párrafo 1

64. Con el apoyo de fundaciones y organizaciones no gubernamentales, el Estado ha venido desarrollando programas de formación para agentes encargados de hacer cumplir la ley, categoría de funcionarios públicos que incluye a todas las policías, la guardia nacional, las fuerzas armadas, el cuerpo de vigilantes de los centros penitenciarios, etc.

65. La Fundación de Derechos Humanos, que es una institución privada sin fines de lucro, dedicada a la enseñanza, promoción, divulgación e investigación de los derechos humanos con un enfoque multidisciplinario, creada por un grupo de personalidades venezolanas vinculadas al estudio, investigación y enseñanza de los derechos humanos en agosto de 1992, ha venido desarrollando programas a distintos niveles de formación y divulgación en la materia. Dentro de esos programas están los cursos de talleres sobre derechos humanos dirigidos especialmente a instituciones policiales, fuerzas armadas y personal penitenciario. Dentro de esta actividad se encuadran los programas de talleres que la Fundación ha dictado para la policía metropolitana de Caracas, y para la policía de Maracay (Estado Aragua) así como para la policía municipal del municipio San Francisco, de Maracaibo, Estado Zulia. También ha dictado cursos a vigilantes de prisiones. Un capítulo especial de esa divulgación y enseñanza es el relativo a la prohibición de la tortura.

66. Otra institución que ha venido desarrollando programas en la materia es el Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de febrero y marzo de 1989 (COFAVIC), organización no gubernamental para la protección y promoción de los derechos humanos en general. También ha venido realizando talleres, dentro de su Programa básico de formación integral en derechos humanos, para funcionarios del área penitenciaria. En el desarrollo de estos programas, COFAVIC ha contado con la cooperación económica de representaciones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditadas en Venezuela. Han participado funcionarios adscritos a diferentes centros penitenciarios.

67. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, que fue creada mediante Decreto N° 1034, del 24 de enero de 1996, integrada por representantes de diferentes despachos ministeriales, y de sendos representantes del Ministerio Público y de la Subcomisión de Derechos Humanos de la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados, también cumple funciones de formación y difusión. En el Decreto de creación se fijan sus atribuciones y competencias en los siguientes términos: a) asesorar al ejecutivo nacional en todas las

cuestiones de carácter nacional e internacional relativas a los derechos humanos; b) contribuir al cumplimiento de las obligaciones de la República derivadas de los tratados y acuerdos internacionales que haya suscrito en la materia; c) examinar y recomendar las medidas que estime necesarias para favorecer la promoción y la protección de los derechos humanos en el ámbito interno; d) servir de instancia que facilite la cooperación entre el ejecutivo, las organizaciones no gubernamentales y los ciudadanos en todo lo concerniente al respeto y la garantía de los derechos humanos. Esta Comisión desarrolla sus programas de formación por intermedio de organizaciones no gubernamentales.

68. A los efectos de asegurar en la práctica el respeto a la ley y de facilitar a todo el personal penitenciario el respeto debido a la dignidad humana de los internos, el Ministerio de Justicia, con la asistencia de la Comunidad Económica Europea y la ayuda de organizaciones no gubernamentales, ha impartido cursos de capacitación a casi todo el personal de régimen, tanto directivo como vigilantes en materia de derechos humanos, especialmente sobre el tratamiento debido a los detenidos.

69. El Instituto de Estudios Penitenciarios, adscrito al Ministerio de Justicia, creado en 1990, forma técnicos superiores penitenciarios quienes al terminar sus estudios entran a desempeñar cargos de custodia de detenidos. En su formación teórica y práctica reciben instrucción relativa al tratamiento que han de dar a los internos, de acuerdo a las leyes nacionales y a las normas internacionales sobre la materia.

70. Igualmente, la Fundación para el Desarrollo Integral del Sistema Penitenciario, que funciona en el Estado Miranda, institución creada por esta entidad federal dentro del proceso de descentralización administrativa, ha desarrollado programas de formación del personal de custodia. Otras gobernaciones de Estado han iniciado también programas de esa naturaleza.

71. Un avance importante lo constituye la sustitución de la antigua inspectoría general de prisiones, que era una oficina adscrita a la Dirección de Prisiones, por la Coordinación nacional de inspección y fiscalización del servicio penitenciario, integrada por un defensor público de presos, un representante del Congreso de la República, representantes de organizaciones no gubernamentales y un representante del Ministerio de Justicia. Sus funciones fundamentales son vigilar la conducta de los funcionarios, conocer la legitimidad de los procesos de investigación sobre la conducta y de las sanciones disciplinarias a los funcionarios, que en ejercicio de sus funciones, maltraten a los internos o cometan cualquier hecho irregular.

72. Todavía hay obstáculos desde el punto de vista probatorio durante el proceso penal, por la falta de recursos y de conocimiento de los médicos forenses para determinar los casos en que un individuo ha sido sometido a tortura. Ésta es una de las más comunes limitaciones en tales investigaciones.

73. El Estado venezolano ha venido realizando esfuerzos, aún incompletos, para superar estas limitaciones. La Dirección General de Derechos Humanos

del Ministerio Público inició un ciclo de talleres a nivel nacional en 1997, a fin de actualizar a los profesionales de la medicina en los mecanismos para determinar las torturas que no dejan huellas visibles, o aparentes y psicológicas. No obstante, como se sabe, algunas de estas pruebas requieren de equipos especializados que en el caso de Venezuela aún no están siendo plenamente utilizados.

Párrafo 2

74. Mediante Decreto N° 3179 de 7 de octubre de 1993, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley fue incorporado a las normas de obligatorio cumplimiento por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley en Venezuela. En este decreto el Estado venezolano expresamente señala que:

"El orden público y la seguridad de todas las personas y bienes son esenciales al disfrute pleno de los derechos y garantías ciudadanas y al funcionamiento del Estado y que es deber ineludible del Gobierno nacional garantizar su conservación y mantenimiento.

Que debe ser misión de los cuerpos policiales y de seguridad, dentro de una sociedad democrática, la de proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; la de prevenir y combatir toda clase de delitos; así como la de mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, con estricto respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

"Que la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad debe ceñirse en todo momento a los imperativos del orden constitucional democrático, tal como está definido en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que obligan a la República.

Que existen ciertos patrones a los que debe adecuarse la conducta de los miembros de los cuerpos policiales y de seguridad, que han sido reconocidos como universales por las Naciones Unidas y que Venezuela está en capacidad de incorporar a su ordenamiento interno como elemento de primera importancia del Estado de derecho, como lo son el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 (resolución 34/169); y los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la VIII Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente."

75. El artículo 24 de ese decreto dice así:

"Ningún miembro de los cuerpos policiales podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar como justificación de estos hechos la orden de un superior o circunstancias especiales tales como estado de guerra,

estado de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión y restricción de garantías constitucionales, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública.

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación a una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física mental, aunque no causen dolor físico ni angustia psíquica."

Artículo 11

76. En Venezuela se han dictado normas e instrucciones sobre el tratamiento que ha de darse a las personas detenidas y sobre los métodos de interrogatorio, todo enmarcado dentro de la política general de evitar todo caso de tortura.

77. El Código de Enjuiciamiento Criminal establece, en su artículo 403, que todos los establecimientos penales serán visitados con una periodicidad mínima de 15 días, por funcionarios competentes del orden judicial quienes podrán solicitar todo tipo de información sobre el tratamiento que se da a los detenidos. Esas visitas son realizadas por los jueces, fiscales del Ministerio Público y los defensores públicos de presos. La administración del establecimiento penitenciario está en la obligación de ofrecer todas las facilidades para este tipo de inspección. Entre las finalidades de esas visitas, tal como lo expresa el artículo 405 ejusdem, están las de averiguar sobre el trato, asistencia y alimentación que se da a los presos y detenidos y las de recibir las quejas que unos y otros tengan contra sus guardianes, custodios, defensores públicos de presos y fiscales.

78. La Ley Orgánica del Ministerio Público al enumerar en su artículo 6 las atribuciones de esa institución establece, entre otras, las de vigilar que en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarías, institutos de corrección para menores y demás establecimientos de reclusión e internamientos, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos, vigilar las condiciones en que se encuentran los reclusos e internados, y tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados.

79. En el artículo 64 del Decreto N° 943 del 22 de noviembre de 1995, mediante el cual se dictó el Reglamento general de la policía metropolitana, se estableció expresamente la prohibición absoluta a todo funcionario policial de infligir, instigar o tolerar acto de tortura alguno ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar como justificación de tales hechos la orden superior o circunstancias especiales tales como el estado de amenaza de guerra, estado de emergencia, conmoción o conflicto interior,

suspensión o restricción de garantías constitucionales, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública.

80. No obstante estas disposiciones legales, tal como lo señala el Relator Especial sobre la tortura, Sr. Nigel Rodley, en Venezuela se sigue practicando la tortura tanto por los cuerpos policiales como por las fuerzas armadas en las zonas de emergencia y conflicto. El Relator Especial recogió "explicaciones" de directivos de cuerpos policiales, tales como:

- a) El director del cuerpo técnico de policía judicial señaló que el personal con que cuenta es insuficiente para la gran cantidad de hechos de todo tipo que debe investigar y que hay veces en que los funcionarios utilizan la vía más expedita para acelerar la investigación. Señaló, sin embargo que, aunque hay abusos, éstos no son institucionales y no están respaldados por la dirección (E/CN.4/1997/7/Add.3, párr. 34).
- b) Las autoridades de la policía metropolitana señalaron que en los últimos años los abusos policiales son denunciados con más asiduidad y que los cuerpos policiales facilitan la interposición de quejas por parte de los ciudadanos. Además, los policías saben que las denuncias son procesadas y que hay un riesgo de sanción, lo cual ha motivado que el número de abusos haya disminuido (íbid., párr. 35).
- c) El comandante de la policía del Estado Zulia señaló que se habían producido casos de lesiones graves a ciudadanos por parte de esta policía, pero que los mismos estaban siendo investigados. Señaló igualmente que gran parte del problema tenía su origen en la falta de capacitación del personal policial para desempeñar sus funciones (íbid., párr. 37).

81. Como puede apreciarse de estas citas del informe del Relator Especial sobre la tortura, tomadas al azar entre muchas otras que pudieran hacerse de ese informe, siguen produciéndose casos de tortura en Venezuela debido fundamentalmente a fallas en los servicios policiales, pero no porque exista una política sistemática de aplicación de la tortura. Las autoridades creen que lo esencial ahora es prevenir y castigar a los responsables del delito de tortura y a esto se están orientando en la práctica las políticas del Estado.

Artículo 12

82. Una serie de normas vigentes en Venezuela tienden a hacer efectiva la obligación que se deriva de este artículo.

83. El artículo 66 del Decreto N° 943 de 22 de noviembre de 1995, por el cual se dictó el Reglamento general de la policía metropolitana, dice que "cuando los funcionarios policiales tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una conducta de las señaladas en el artículo 64 de este Reglamento (que un funcionario policial pueda infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes), está en el

deber de informar a sus superiores y, si fuese necesario, a cualquier autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas, para que se proceda a subsanar dicha violación".

84. El actual Código de Enjuiciamiento Criminal establece, en su artículo 374, que: "el representante del Ministerio Público está obligado a denunciar ante los tribunales competentes los delitos que en su jurisdicción cometieren los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, o por razón de su cargo, y cualquier particular puede establecer acusación contra ellos".

85. Los artículos 292 y 293 del nuevo Código Orgánico Procesal Penal consagran la investigación de oficio en los siguientes términos:

Artículo 292. El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública (que lo es el delito de tortura), dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

Artículo 293. Si la noticia es recibida por las autoridades de policía, éstas la comunicarán al Ministerio Público dentro de las ocho horas siguientes y sólo practicarán las diligencias necesarias y urgentes."

Artículo 13

86. Toda persona víctima de tortura o malos tratos tiene derecho a presentar una denuncia, que obligatoriamente debe ser recibida y procesada por las autoridades administrativas o judiciales, o ambas a la vez. Así pues, el recurso fundamental de que disponen las personas que han sido víctimas de torturas o de otros tratos inhumano es la denuncia ante las autoridades competentes. Esta denuncia puede ser hecha por la víctima o por un familiar (generalmente es este último), ante la Fiscalía. Si se confirma o si hay fundados indicios de que se ha cometido, la fiscalía remite el caso a los tribunales penales.

87. Dado que las denuncias en materia de torturas o malos tratos tendrían que hacerse contra funcionarios públicos integrantes de cuerpos encargados de hacer cumplir la ley, como son los policías, vigilantes de prisiones, interrogadores, etc., debemos explicar las limitaciones que dentro del actual Código de Enjuiciamiento Criminal tienen estos procedimientos.

88. En general, para el enjuiciamiento de los funcionarios públicos en Venezuela se requiere el previo cumplimiento, con determinadas excepciones, de trámites procesales particulares que constituyen garantías o condiciones de procedibilidad, lo que es una consecuencia de la responsabilidad del funcionario público y de la necesidad de tutela de la dignidad misma del Estado y de la imparcialidad del juzgamiento. La existencia de estos

procedimientos especiales para el enjuiciamiento de las personas que ejercen funciones públicas no significa un fuero de privilegios, ni inmunidad con respecto a la aplicación de la norma punitiva. Tienen el propósito de preservar la función pública y a los funcionarios que la desempeñan, evitando perturbaciones derivadas de posibles querellas o denuncias precipitadas, injustificadas o maliciosas encaminadas a perturbar el orden jurídico. Es por estas razones que el legislador ha establecido que para el enjuiciamiento de los funcionarios públicos por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones y por razón de su cargo, ha de cumplirse con determinados trámites o requisitos para el ejercicio de la acción penal.

89. En efecto, en el Código de Enjuiciamiento Criminal se prevé un modo especial de proceder. Este modo especial puede ser por denuncia del representante del Ministerio Público; por acusación de particulares; o de oficio, en los casos excepcionales establecidos en la ley. Ellos deben cumplirse con determinadas formalidades, como es la instrucción previa de justificaciones y diligencias a la comprobación del hecho punible cometido por el funcionario, lo que constituye lo que la ley denomina "informaciones de nudo hecho". Este procedimiento de "nudo hecho", que sin duda constituye una salvaguarda para evitar las denuncias y acciones temerarias especialmente contra los agentes encargados de hacer cumplir la ley y en especial contra la policía y agentes de seguridad, ha constituido en muchos casos un serio obstáculo para la eficacia de la denuncia contra los abusos policiales. De acuerdo a las propias estadísticas oficiales sólo prosperan y llegan a ser eficaces un mínimo de las denuncias contra los abusos policiales.

90. Al modificarse sustancialmente el procedimiento cuando entre en vigencia el 1º julio de 1999 el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, la víctima o cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho punible podrá denunciarlo ante un fiscal del Ministerio Público o un órgano de policía de investigaciones penales (ver artículo 294 del Código Orgánico Procesal Penal). El comienzo de la investigación será ordenada de oficio por el Ministerio Público, la que continuará su procedimiento normal.

91. El artículo 118 del mismo código capacita a "cualquier persona natural o asociación de defensa de derechos humanos" a presentar "querrela contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas". Y el artículo 119 ejusdem establece la norma de asistencia especial cuando dice que "la persona ofendida directamente por el delito podrá delegar, en una asociación de protección o ayuda a las víctimas, el ejercicio de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses". Como puede deducirse de la lectura de estos dos artículos, la ley otorga un importante papel a las organizaciones no gubernamentales en la denuncia de la violación de los derechos humanos, y muy especialmente en los casos de tortura que, como se sabe, es de aquellas violaciones que los particulares tienden a no denunciarlas, entre otras razones por temor a represalias contra sí o contra sus familiares.

Artículo 14

92. El nuevo Código Orgánico Procesal Penal establece con precisión los derechos de las víctimas. Dice que "la protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal", para luego establecer que "el Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso. Asimismo la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde a su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir" (artículo 115 del Código Orgánico Procesal Penal).

93. El artículo 117 del mismo código enumera los derechos de la víctima, entre los cuales señala "solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia", y "ejercer acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible". Dentro de estas acciones civiles estarían por supuesto las reparaciones.

94. En Venezuela la persona responsable criminalmente de algún delito o falta lo es también civilmente. La acción civil contra funcionarios públicos por hechos ejecutados en el ejercicio del cargo prescribe a los diez años.

95. Siendo Venezuela Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el sistema legal venezolano ha incorporado automáticamente el artículo 63 de la Convención que dice, refiriéndose a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: "cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcada. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada".

96. No existen en Venezuela programas de rehabilitación especialmente diseñados por el Estado para las víctimas de torturas o malos tratos. Sin embargo, sí operan algunos organismos no gubernamentales que se encargan de documentar las denuncias sobre torturas y permanentemente exigen al Estado el pago de reparaciones previa la comprobación de los hechos denunciados.

Artículo 15

97. En Venezuela la ley ordena, y la práctica así lo establece, que ninguna declaración que se demuestre que haya sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en algún procedimiento.

98. El ordinal 4 del artículo 60 de la Constitución establece que nadie podrá ser constreñido a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge o la persona con quien haga vida marital, ni contra sus parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

99. El Código de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá vigencia hasta el 1º de julio de 1999, fecha en que entrará en vigencia el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, establece en su artículo 247, lo siguiente: "La confesión hecha por el procesado ante el tribunal en sumario, antes y después del auto de detención, o en el plenario, hará prueba contra él, siempre que concurran las circunstancias siguientes: 1) que se haya rendido libremente y sin juramento; 2) que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado; 3) que haya, además de los autos, algún indicio o presunción, por lo menos, contra el procesado. Si en los autos no existiese el elemento probatorio a que se refiere el ordinal 3, la confesión sólo podrá ser apreciada como un indicio más o menos grave contra el confesante; y si no están cumplidos los requisitos de los ordinales 1 y 2, no podrá dársele valor alguno, ni aun como indicio..."

100. El Código Orgánico Procesal, ya aprobado convacatio legis hasta el 1º de julio de 1999, establece al respecto, lo siguiente:

- a) El artículo 122 enumera los derechos del imputado: "9) Ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; 10) no ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal; 11) no ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento".
- b) El artículo 214, que trata de la licitud de la prueba, dice que "Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código". El aparte único del mismo artículo desarrolla ese principio general en los siguientes términos: "No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga, directa o indirectamente, de un medio o procedimiento ilícitos".

101. Venezuela, como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorpora automáticamente la norma contenida en el ordinal 3 del artículo 8 de la Convención Americana que dice: "La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza".

102. Aun cuando ciertamente existen todas esas disposiciones legales que se ajustan a las exigencias de la Convención contra la Tortura, en la práctica se siguen conociendo y denunciando casos de tortura en los interrogatorios realizados por los cuerpos policiales. A esto contribuyen factores tales como: carencia de técnicas modernas de investigación, lo que muchas veces hace depender la "verdad policial" de las confesiones arrancadas mediante tortura; la falta de formación profesional de los policías y en general de

los cuerpos de investigación; la amplia impunidad del delito de tortura; el período relativamente largo de detención preventiva en la policía antes de que el detenido sea pasado a la orden del tribunal correspondiente; etc. Algunas de estas fallas están siendo corregidas mediante programas puestos en ejecución. Por ejemplo, el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 259, reduce el lapso para que el aprehendido sea puesto a la orden del juez para que éste decida, de 8 días como es ahora, a 48 horas. También, dentro de las salvaguardas para impedir y evitar la tortura, están las libertades y reconocimiento que se da a las organizaciones no gubernamentales, las que efectivamente han sido muy diligentes en la investigación y la denuncia. La formación profesional y los cursos en materia de derechos humanos dictados a la policía constituyen otra acción contra esa práctica perversa.

Artículo 16

103. La ley interna venezolana no hace distinción entre tortura y tratos inhumanos o degradantes, limitándose a señalar penas para los funcionarios públicos que cometan el delito genérico de "actos arbitrarios" o "no autorizados por los reglamentos del caso" contra las personas bajo su cuidado. En este sentido la legislación venezolana está en consonancia con este artículo de la Convención y con el párrafo 4 de la Observación general N° 20, sobre el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada por el Comité de Derechos Humanos en 1992.

104. La Constitución, en el ordinal 3 del artículo 60, al enumerar los derechos individuales, castiga todo tipo de maltrato al decir claramente que nadie podrá ser sometido a tortura "o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad".

105. Igualmente, la legislación penal venezolana castiga todo tipo de maltrato y no solamente la tortura tal como está definida en la Convención. Es así como el artículo 182 del Código Penal establece que "se castigarán con prisión de tres a seis años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida, por parte de sus guardianes o carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención con los derechos individuales reconocidos en el ordinal 3 de la Constitución".

El problema penitenciario en Venezuela

106. En razón de que el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura, Sr. Nigel Rodley, en el informe preparado a raíz de su visita a Venezuela en 1996, al analizar la situación penitenciaria del país señaló que las condiciones imperantes en los centros de reclusión constituyen de por sí un trato cruel, inhumano y degradante, se consideró conveniente presentar al Comité contra la Tortura una relación, aunque sucinta, de la situación penitenciaria en Venezuela y de los esfuerzos que se hacen para superar las dificultades existentes.

107. En Venezuela han venido ocurriendo desde hace largo tiempo, pero con mayor frecuencia en los años recientes, hechos graves de violencia en los establecimientos penales, con saldo de muertos, heridos, secuestrados, pérdida y destrucción de bienes, etc. No cabe duda de que en la ocurrencia de estos hechos han influido las inadecuadas condiciones físicas de los establecimientos, las fallas en el sistema de administración penitenciario particularmente en servicios salud, alimentación y trabajo, la sobrepoblación penal, los retardos judiciales, la falta de una adecuada vigilancia, la corrupción y el tráfico de armas y drogas, y también los abusos por parte de funcionarios administrativos y de vigilancia y custodia interna y externa. En los últimos años, particularmente, ante el aumento de frecuencia de estos hechos de violencia, se han hecho esfuerzos por estudiar y eliminar sus causas. De allí el programa de construcciones y mejoras de edificaciones penitenciarias, las reformas para acelerar los procesos y descongestionar los establecimientos, el mejoramiento de los servicios de alimentación y salud, la presencia permanente de los fiscales del Ministerio Público, las instrucciones y formación de personal de prisiones, etc.

108. Estudios recientes realizados por el Ministerio de Justicia muestran que, aunque la dinámica de la violencia en los distintos establecimientos penales varía de acuerdo a circunstancias específicas a cada uno de ellos, la gran mayoría de los hechos responden a enfrentamientos y pugnas por el suministro, control, tráfico y consumo de armas y de drogas.

109. El modelo más frecuente de violencia en los establecimientos carcelarios en Venezuela es el generado por riña colectiva, en la cual la banda o grupo agresor irrumpe violentamente en el área ocupada por el grupo o banda rival, y haciendo uso de sus armas dominando por sorpresa al personal de custodia o replegándolo (por su propia seguridad y de los internos, este personal sólo muy excepcionalmente porta armas de fuego). Una vez dentro de los pabellones rivales, los agresores colocan candados y cadenas en las puertas de acceso, encierran el mayor número posible de rivales o neutrales e impiden el paso del personal de seguridad mientras materializan la agresión sobre sus víctimas.

110. La manera de reaccionar por parte de las autoridades y de las fuerzas de seguridad tiene que depender de la magnitud y potencial de la amenaza y también de los niveles de capacidad legal y física de acción. Los esfuerzos por controlar estas situaciones de emergencia, respetando los derechos humanos y evitando la violencia y la destrucción de bienes y pertenencias, es siempre una tarea difícil. Luego que la situación ha sido dominada, vienen las requisas, los decomisos de armas y drogas, las sanciones a los responsables y cabecillas de los desórdenes, y los traslados a otros establecimientos, todo lo cual conforma un ambiente de tensión propicio para los reclamos, las protestas colectivas, la destrucción, las huelgas de hambre y las nuevas amenazas de violencia.

111. Entre las innumerables medidas preventivas y de seguridad tomadas por la administración penitenciaria para enfrentar la violencia en las cárceles, se cuentan las siguientes:

- a) Para evitar daños mayores, se ha previsto que las fuerzas internas de seguridad en los establecimientos penales estén dotadas sólo de armamento de "diseño inofensivo", es decir, de instrumentos, medios y tácticas similares a las que son empleadas en la primera fase de la represión de manifestaciones callejeras, como son los cascos de viseras y escudos, chalecos protectores, máscaras, escopetas cargadas de perdigones plásticos, etc.
- b) Conscientes de que el abuso y tráfico de drogas es un fenómeno universal que afecta muy negativamente la disciplina y el orden dentro de los establecimientos penales y que entorpece los programas de rehabilitación, la administración penitenciaria ha puesto especial cuidado en su control. Con el fin de identificar y sorprender a los traficantes y a sus cómplices en el momento de introducirla a los recintos carcelarios, el Ministerio de Justicia ha diseñado el Programa preventivo de registro y control, extremando las medidas de registro sobre las personas, ropas y demás efectos de aquellos que soliciten ingresar a los recintos carcelarios en calidad de visitantes, y muy especialmente sobre aquellos visitantes y funcionarios de quienes se sospeche que puedan ser traficantes o portadores. Dentro de esta política, y para evitar abusos y protestas acerca del trato dado a los visitantes por los funcionarios de control y vigilancia, el Ministerio de Justicia ha elaborado instructivos que regulan en detalle los procedimientos para el control sobre los visitantes, conforme a las normas legales y siempre respetando la dignidad humana.
- c) También se ha puesto en marcha una campaña nacional de desarme dentro de los establecimientos. El decomiso de las armas y otros objetos prohibidos que se encuentran en poder de los internos disminuye la potencialidad de la violencia y ayuda a conservar el orden. Para la ejecución de esta campaña se han programado acciones concertadas entre el Ministerio de Justicia y las fuerzas armadas nacionales, cuyos agentes, actuando coordinadamente, realizan operaciones de sorpresa para evitar posibles fugas de información y sin preparativos innecesarios, sin despliegue masivo, buscando la eficacia y no el efectismo.
- d) La atención por parte del personal penitenciario a las urgentes demandas de los internos mediante programas de asistencia, ha sido el mecanismo más efectivo para disminuir las protestas y para aliviar las siempre penosas condiciones de la privación de libertad. Dentro de estos programas se cuentan los servicios de asistencia psicológica, los servicios de asistencia jurídica, los servicios de asistencia social, los servicios de capellanía, los servicios de asistencia deportiva y los servicios de asistencia educativa.

El problema de la detención preventiva prolongada y su relación con la tortura

112. Igualmente el Relator Especial en su informe llamó la atención sobre el período de la detención preventiva y su directa relación con el peligro de tortura. En el párrafo 85 a) de su informe recomienda que "el plazo para que un detenido comparezca ante un juez debería reducirse de ocho a cuatro días como máximo".

113. En Venezuela, el principio general de libertad está consagrado en el artículo 43 de la Constitución, y el derecho a la libertad y a la seguridad personal está consagrado en el artículo 60, ordinal lejusdem, que establece que la libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia, nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstas en la ley.

114. El Código Penal establece pena de 45 días a 3 años de prisión para el funcionario público que, con abuso de sus funciones o quebrantando las condiciones o las formalidades prescritas por la ley, prive de libertad a una persona. Esta pena es aumentada de tres a cinco años de prisión si el funcionario público lo comete por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos forzando a una persona a ejecutar un acto a que la ley no la obliga o a tolerarlo o le impidiere ejecutar alguno que no le esté prohibido.

115. La ley establece que en caso de que se haya cometido un hecho punible las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. Se establece también que la ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial así como el plazo para que ésta provea, entendiéndose que quedan privadas y revocadas de todo efecto si no son confirmadas en el lapso previsto.

116. El lapso establecido por la ley para que las autoridades policiales que hayan practicado medidas de detención preventiva pongan al indiciado a la orden del correspondiente tribunal es de ocho días contados a partir de la fecha de la detención (artículo 75-H del vigente Código de Enjuiciamiento Criminal). Entregarán también al juez las actas que hayan levantado sobre las diligencias practicadas y los instrumentos, armas y efectos que hayan asegurado a los fines de la prosecución del sumario. El tribunal instructor deberá decidir acerca de la detención en el término de 96 horas, salvo que en casos graves y complejos requiera un término mayor, pero no podrá pasar de ocho días para resolver.

117. No obstante estas disposiciones de la ley, con relativa frecuencia los cuerpos policiales practican detenciones no siempre justificadas, especialmente cuando se ha cometido un delito y no se ha identificado a los responsables, e incluso, cuando no habiéndose cometido el hecho punible los agentes consideran a alguien como "sospechoso". También ocurren estas

detenciones injustificadas cuando se realizan las "redadas", es decir, operativos de profilaxia social en las zonas de mayor índice de criminalidad, particularmente en horas nocturnas en lugares muy poblados, como los barrios de las grandes ciudades. Los defensores de derechos humanos y en general las organizaciones no gubernamentales, han denunciado en varias oportunidades que estas redadas constituyen verdaderos abusos policiales, violatorios de normas constitucionales y de derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales. Se hacen esfuerzos por evitar que los cuerpos de seguridad continúen con estos operativos que no sólo están reñidos con los derechos humanos sino que han probado ser ineficaces en la lucha contra el hampa.

118. El principio general de libertad establecido en el artículo 60 de la Constitución se ve disminuido en su valor por la interpretación que se da en el medio policial de que durante esos ocho días, que constituyen el límite máximo de la detención preventiva, cualquier persona puede ser detenida a los fines de adelantar las averiguaciones derivadas de la comisión de un delito. La policía ha venido interpretando que ese lapso otorga al ente policial la posibilidad de detener a la persona durante la integridad del mismo, sin importar que en su curso hayan variado las circunstancias que pudieran haber inicialmente justificado la medida. No existe una exacta interpretación de la norma por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley. Muchas veces detienen durante esos ocho días no para realizar las investigaciones de rigor sino con el propósito de castigar, desnaturalizándose de esa manera la razón de ser de la detención preventiva.

119. De acuerdo a las normas en vigor en Venezuela, esta detención de ocho días es una detención preventiva de carácter excepcional, y se justifica en aquellos supuestos en que existiendo indicios suficientes para presumir la participación de un individuo en la comisión de un delito que merezca pena corporal, concurren circunstancias que permitan concluir que el presunto partícipe en el hecho evadirá el control de los órganos encargados de la investigación o cuando se teme que dificulte la misma a través de la eliminación del material probatorio que pudiere ser aprovechado para su desarrollo. A esto habría que agregar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución, en el último párrafo del ordinal 1, esta medida sólo podrá adoptarse en casos de "necesidad o urgencia" y cuando sea "indispensable".

120. También en esta materia se hacen esfuerzos de enseñanza y de instrucción dentro de los cuerpos policiales para acabar con esta práctica perversa. A su vez, el Ministerio Público ha continuado sus acciones dirigidas a atenuar los perjuicios al derecho de la libertad causados por esta interpretación que hacen los integrantes de los cuerpos de seguridad. El Ministerio Público ha girado instrucciones a los fiscales para que en cada caso revisen y determinen si las detenciones preventivas realizadas se ajustan o no al ordenamiento jurídico vigente, procurando que cesen aquellas que sean arbitrarias.

121. Corregir estos abusos no siempre es fácil, particularmente en sociedades azotadas por altos índices de delincuencia. Estas detenciones arbitrarias aumentan, y hasta son aplaudidas por los habitantes, muy

particularmente cuando se han producido crímenes que provocan conmoción colectiva. Los cuerpos policiales proceden entonces a detener a un gran número de ciudadanos sin contar para ello con verdaderos fundamentos, indicios o sospechas. En realidad estas acciones policiales tienen otros propósitos. En muchos casos son más bien actos de "exhibición" de fuerza, de alarde, de respuesta a las exigencias sociales, y no una acción seria preventiva o de investigación criminal

122. Las protestas de las organizaciones no gubernamentales y demás defensores de los derechos humanos y las acciones emprendidas por los representantes del Ministerio Público contra estos abusos policiales, son vistas por la policía y aun por amplios sectores de opinión como complicidades o debilidades frente a la delincuencia. Por eso es que se requiere también un esfuerzo de promoción de los derechos humanos a nivel de cultura general. Esa campaña de promoción deberá basarse en la idea de que en un Estado democrático de derecho no debería existir oposición entre política criminal y derechos humanos. Y que pueden perfectamente conciliarse las exigencias de orden público y de aseguramiento de los elementos necesarios para el éxito de la investigación criminal, con las garantías y derechos otorgados a los ciudadanos por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

123. Otra manifestación de detenciones arbitrarias son aquellas que son practicadas por la policía sin que den cuenta de haberlas realizado. Es lo que se conoce con el nombre de "retención" o detención no reconocida. Frente a este tipo de situaciones también interviene con frecuencia el Ministerio Público, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga su ley orgánica, en el sentido de "investigar las detenciones arbitrarias y promover las actuaciones para hacerlas cesar..." (ordinal 1 del artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

124. Tal como se dijo arriba, con la entrada en vigencia del nuevo Código Orgánico Procesal Penal se atenuará el impacto negativo de estas prácticas de detenciones arbitrarias y el riesgo de tortura por la excesiva duración del período de detención preventiva, la que con el nuevo Código queda reducida a un máximo de 48 horas.
